

Re: Envío oficio No. 1163 de 2021. Divisorio 2013-00275-00

Nelson Toro <ntoroortiz@gmail.com>

Mar 28/09/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Chiquinquirá <j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

MEMORIAL REEMBOLSO RTA ABOGADO.pdf;

buen día,

Adjunto respuesta a lo anunciado

El lun, 27 de sep. de 2021 a la(s) 13:23, Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Chiquinquirá (j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Oficio No. 1163
27 de septiembre de 2021

Doctor

NELSON MARÍA TORO ORTIZ

C.C. No. 79.341.859

T.P. No. 225.212

Email: nelson.toro@consejuridico.com.co

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO No. 15176405300220130027500
DEMANDANTE:	AZUCENA PARRA DE SALDAÑA C.C. No. 23.482.112
DEMANDADOS:	SEGUNDO REYES ORTIZ ORTIZ C.C. 4.091.348

Comendidamente me permito informarle que este Juzgado mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó **REQUERIRLO**, para que dentro del **término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación**, consigne a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **151762041002** del Banco Agrario de Colombia y a favor del proceso 2013-00275-00, **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.474.774,00)**, suma de dinero que fue reconocida mediante providencia del 30 de septiembre de 2015 dentro del trámite incidental de reconocimiento de mejoras a favor del señor **SEGUNDO REYES ORTIZ** y que por error involuntario de este despacho, autorizó y entregó el pasado 21 de mayo y 1 de julio de la presente anualidad los respectivos títulos judiciales que fueron reclamados por la demandante.

Se le advierte que si transcurrido el término, el dinero no ha sido consignado a órdenes de este despacho judicial, se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo pertinente.

Se le adjunta copia del auto y del informe secretarial en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

ÁNGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

Secretaria

FBO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Nelson M. Toro Ortiz

Socio fundador - Gerente General

Consejuridico S.A.S.

#QueremosAcompañarte

+571 7048487 | +57 3118087956

nelson.toro@consejuridico.com.co

www.consejuridico.com

Calle 45a # 14-55, Bogotá D.C., Colombia, 111311

 [facebook](#)  [twitter](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)

Doctora

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

Juez segunda (2ª) civil municipal de Chiquinquirá

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO (AD VALOREM)
DEMANDANTE: AZUCENA PARRA DE SALDAÑA
DEMANDADO: SEGUNDO REYES ORTIZ ORTIZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 151764003002 – 2013 – 0275
ASUNTO: AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON MARÍA TORO ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte activa, me dirijo a usted con el fin de pronunciarme sobre el mensaje de datos remitido a mi correo el 27/09/2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El **14 de octubre de 2020**, solicité que me fuera dada a conocer la liquidación de costas a efectos de ordenar la división de los dineros producto de remate de los comuneros (sin respuesta de su parte)
- 1.2. Nuevamente, el **28 de enero de 2021**, solicité por segunda vez, que me fuera dada a conocer la liquidación de costas, a efectos de “ordenar la división de los dineros producto de remate de los comuneros (sin respuesta de su parte)
- 1.3. Nuevamente, el **23 de abril de 2021**, solicité por tercera vez, que me fuera dada a conocer la liquidación de costas, a efectos de “ordenar la división de los dineros producto de remate de los comuneros (sin respuesta de su parte)
- 1.4. El **12 de agosto de 2021**, recibí un correo del a Dra. Angela Johana Sandoval Guerrero, en el cual solicitaba la devolución inmediata de \$10´650.000
- 1.5. De conformidad con la comunicación telefónica, le manifesté a la Dra. Ángela Johana Sandoval, que no había recibido respuesta alguna y que hacía más de un año, no tenía acceso al expediente con ocasión de la pandemia, en consecuencia el **23 de agosto de 2021**, me envió dos correos electrónicos:
 - 1.5.1. El primero, informando sobre algunos valores que evidenciaba en el expediente y que tomó de insumo para solicitar la devolución de \$10´650.000
 - 1.5.2. El segundo, con el link de acceso al expediente en el cual constaba la liquidación de costas (auto del 08/04/2021), que fue dado a conocer 4 meses después, a pesar de las solicitudes sin respuesta.
- 1.6. El **24 de agosto de 2021** (al día siguiente), le informé que habían errores en la liquidación de costas

- 1.7. Correos estos que, me manifestaban que no los recibían por problemas técnicos y que fue reenviado el 1 de septiembre y el 7 de septiembre, además de la confirmación telefónica de recibido.
- 1.8. El **13 de septiembre de 2021**, me fue informado que en estado No. 32 se aprobó la reliquidación de costas y se concilió el valor a reembolsar, **el cual estaba errado**, ahora el valor a reembolsar corresponde a la suma de \$10'474.774
- 1.9. El **16 de septiembre de 2021**, (3 días hábiles después) informé que aclarados y conciliados los valores, mi representada reconocía la deuda en favor del juzgado y reembolsaría la suma de \$10'474.774
- 1.10. Sobre este documento, nuevamente manifestaron no haberlo recibido por problemas técnicos, (no obstante que dichos correos nunca rebotaron) así que fue reenviado el 21 de septiembre.
- 1.11. Lo anterior, nuevamente fue confirmado telefónicamente con la Dra. Ángela Sandoval, quien solicitó que ello fuera informado además por medio de un memorial.
- 1.12. Cumpliendo las instrucciones dadas y de buena fe, el **22 de septiembre de 2021** radiqué un memorial, en el que se informó que el reembolso se haría la primera semana de octubre. Dicho correo fue reenviado nuevamente en la misma fecha y el 23 de septiembre y confirmada su recepción telefónicamente
- 1.13. El **27 de septiembre de 2021**, se profirió auto del **27 de septiembre de 2021**, el cual, a pesar de no haber sido notificado mediante estado, ordenó librar oficio, al que velozmente le correspondió el número 1163 del **27 de septiembre de 2021** y según el cual corren los términos para atender el requerimiento desde el **27 de septiembre de 2021**, y en el cual además de manera sorpresiva se advierte la compulsa de copias a la Fiscalía General y a la Comisión de Disciplina Judicial, a pesar de todo lo anteriormente mencionado.

Por considerar que el auto yerra, no solo en su argumentación, sus consideraciones y la forma en que es notificado sino en los antecedentes del caso, por ser vulneratorio de los derechos fundamentales de mi poderdante y del suscrito abogado, **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación**, de conformidad con lo siguiente:

II. MOTIVOS DE DISENSO

- 2.1. Con suma extrañeza recibo su requerimiento, más aun cuando siempre he mantenido una comunicación abierta y transparente con su Despacho, de lo cual dan cuenta los antecedentes referidos, donde el silencio y el paso del tiempo que ahora ameritan celeridad, no son imputables al suscrito contra quien se pretende tomar acciones penales y disciplinarias; al respecto le invito a revisar los mensajes de datos que he enviado pronunciándome sobre la solicitud de reembolso que ha hecho la Dra. Ángela Johana Sandoval Guerrero, Secretaria de su Despacho.

- 2.2. Así como manifiesta que su Despacho incurrió en un “error involuntario”, lo mismo ocurrió de nuestra parte al recibir dichos dineros que, como lo he dicho en otras oportunidades, fueron recibidos de buena fe; no obstante no admito ni admitiré tacha alguna en contra de mi honestidad o decoro profesional.
- 2.3. No entiendo cómo para el Despacho se admite la ocurrencia de un “error involuntario”, en cambio de nuestra parte, no se corresponde con el mismo tratamiento, presumiendo por el contrario la mala fe, aseverando que había advertido el error y lo había callado, aún cuando está documentado el silencio por parte del Despacho y el desconocimiento de las cuentas por mi parte, que a la postre y una vez me fueron dadas a conocer, **ameritaron una corrección, cuyo valor a reembolsar, logró ser conciliado apenas hace 6 días hábiles** (mensaje de datos del 16 de septiembre de 2021).
- 2.4. Debo también recordar que el suscrito solicitó en varias oportunidades (por lo menos 3 desde el 14 octubre de 2020) que le fuera dado a conocer la liquidación de costas, la que a la postre estaba errada y que fue corregida apenas mediante auto notificado en el estado No. 32 del 10 de septiembre de 2021 (11 meses después).
- 2.5. Ahora, con excepcional celeridad, a pesar del tiempo y antelación suficiente con que se solicitó (i) la entrega de los dineros del remate y (ii) dar a conocer la liquidación de costas; se solicita un reembolso en tiempo record so pena de compulsar copias a la Fiscalía y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que por demás es desproporcionado e injusto.
- 2.6. Para el conocimiento de esta decisión, además, ni siquiera se está agotando el medio de notificación por estado, sino por correo electrónico y peor aun anunciando que unos términos que ni siquiera corren a partir de su notificación sino “a partir del recibo de la (...) comunicación”.
- 2.7. Las medidas inmediatas que allí se mencionan, para corregir una “situación irregular” parten del supuesto que el suscrito no ha adoptado medida alguna, lo cual es refutado por los antecedentes mencionados en el capítulo I del presente escrito, amén de los mensajes de WhatsApp y las varias llamadas telefónicas, de las que seguramente puede dar cuenta la Dra. Sandoval; no obstante, estas medidas de ninguna manera pueden ser violatorias de los derechos de las partes, alterando los mecanismos de notificación y literalmente poniendo a la parte requerida a correr contra sus capacidades, a pesar de la atención a los requerimientos previamente hechos y oportunamente respondidos.
- 2.8. Como se evidencia suficientemente, la demora en efectuar el reembolso, lejos de obedecer a la mala fe que presume la providencia judicial, obedeció en realidad a dos factores: (i) la necesidad de conciliar las cuentas para determinar el valor a reembolsar, lo cual se resolvió hasta el 16 de septiembre de 2021 y (ii) la necesidad de acudir a un préstamo para poder consignar dicha suma.
- 2.9. El requerimiento, y los más de nueve (9) mensajes de datos remitidos por el suscrito el **24 de agosto, y 1, 7, 16, 21, 22 y 23 de septiembre**, entre

otros, así como la confirmación telefónica de su recepción y las diferentes llamadas, dan cuenta, de lejos, de la responsabilidad, seriedad, honestidad, cuidado y diligencia, con que he atendido los requerimientos que me han sido hechos.

- 2.10. El suscrito no conocía de todos los valores aprobados y con base en los cuales se ordenó el fraccionamiento y entrega de títulos (ver antecedentes y solicitudes hechas al Despacho). Téngase en cuenta que desde que comenzó la pandemia (marzo de 2020) y hasta que me fue remitido el link del expediente digitalizado (23 de agosto de 2021), esto es, transcurridos 17 meses desconocía los valores allí consignados. A la prueba está que, si bien los autos son notificados en los estados electrónicos, la liquidación de costas nunca fue dada a conocer y siendo DILIGENTE, solicité en 3 OPORTUNIDADES, sin respuesta, que me fueran dadas a conocer dichas cifras.
- 2.11. Si bien es cierto, tanto el Despacho, como la parte activa cometieron un error de buena fe exenta de culpa, ambos están en la obligación de resarcirlo pero en la medida de sus capacidades.
- 2.12. De ninguna manera puede pretenderse descargar la responsabilidad de esta situación en el suscrito o mi representada, dando un término que excede las capacidades de una persona de la tercera edad, so pena de la compulsa de copias a que se refiere en su providencia.
- 2.13. Tan responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente en el ejercicio de mi profesión he sido, que he dado respuesta en el término de la distancia a todos los correos, mensajes de WhatsApp y llamadas que me han hecho de su Despacho, aun cuando respecto de mis solicitudes, se guardó prolongado silencio, el cual ahora se olvida para querer decir que yo conocía a la perfección las cuentas, cuando lo cierto es que en su momento no me fueron entregadas y solo a raíz de esta situación, ello ocurrió.
- 2.14. La buena fe se presume, la mala fe se prueba, en el auto se parte de suposiciones y sin pruebas, se nos trata a mi poderdante y al suscrito, sin respeto, como un par de criminales, aun cuando mi representada ya manifestó que está de acuerdo en la cifra a reembolsar (sobre esto se dio respuesta el 16 de septiembre, es decir hace 7 días hábiles), y así también se lo manifestó mi poderdante a la doctora Sandoval en las varias conversaciones telefónicas que a ella le ha hecho en los últimos meses la doctora Ángela.
- 2.15. Endilgar una conducta penal a mi apoderada supone el dolo; argumento que no es adecuado, ni proporcional para una persona de la edad de mi representada, (84 años) y sujeto de especial protección constitucional y en situación de indefensión frente a sus acusaciones, como tampoco la advertencia de un disciplinario para el suscrito abogado a pesar de las oportunas respuestas que se le han brindado a su Despacho y a la doctora Sandoval.
- 2.16. En lo demás, me ratifico en lo mencionado en el último memorial, enviado de buena fe y a propósito a solicitud de su Despacho, esto es, que el reembolso se hará dentro del término de su requerimiento (5 días hábiles

contados a partir de la notificación de la providencia judicial, con las ritualidades legales, los cuales coinciden con el término que había manifestado mi representada, esto es, la primera semana de octubre de 2021)

III. SOLICITUDES

En virtud de lo anteriormente mencionado, le solicito reponer el auto del 27 de septiembre de 2021, en cuanto a lo siguiente:

- 3.1. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación mediante estado del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, para que se consigne a órdenes del juzgado, la suma de \$10'474.774
- 3.2. RECTIFICAR el contenido del auto, en el sentido de reconocer que no era cierto que el apoderado haya preferido guardar silencio frente al yerro en que incurrió el Despacho, sino que el no advertir el yerro correspondió a la demora del Despacho en atender las solicitudes de entrega del link del expediente y de dar a conocer al apoderado la liquidación de costas.
- 3.3. RECTIFICAR el contenido del auto, en el sentido de reconocer que mi representada no se apropió de bien alguno, ni se aprovechó del error del Despacho, sino que, al no haber estado conciliadas las cuentas, era imposible determinar el valor a reembolsar.
- 3.4. RECTIFICAR el contenido del auto, en el sentido de reconocer que el suscrito ha atendido oportunamente todos los requerimientos hechos por el Juzgado, por intermedio suyo o de su secretaria.

Lamento la posición adoptada por el Despacho, en desconocimiento de todas las respuestas dadas y la colaboración brindada como apoderado y facilitador para obtener el reembolso de los recursos, no obstante, como es costumbre continuaré cumpliendo con mi deber de colaboración con la administración de justicia, para la restitución de los recursos y precisar cualquier situación que se requiera ante las autoridades competentes, (las cuales por fortuna se encuentran debidamente documentadas).

Sin otro particular,



NELSON MARÍA TORO ORTIZ
CC. No. 79.341.859 de Bogotá
TP. No. 225.212 del H.C.S. de la J.